



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de indicar que, el presente proceso se encuentra pendiente de varios actos que corresponde realizar a la parte interesada desde el día 11 de febrero de 2022, como lo es notificar a la parte ejecutada, indicar los lugares por los cuales se moviliza el vehículo objeto de medida o solicitar medidas adicionales. Por tanto, ha transcurrido más de un (1) año inactivo en la Secretaría.

De igual manera, no se encontró constancia de embargo de remanentes.

Asimismo, una vez verificada la relación de títulos judiciales del despacho, no figuran depósitos vigentes tal como obra a PDF 022 del expediente digital.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 4 de mayo de 2023.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

Calarcá, Quindío. Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 63-130-4003-002-**2020-00223-00**
Interlocutorio: 918

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	YOBANI SMITH MORENO OSPINA
DEMANDADOS:	DIÓGENES SANABRIA HERRERA
AUTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO.

En atención a la constancia que antecede, el suscrito procederá de oficio a decidir la viabilidad en decretar el desistimiento tácito en la demanda de la referencia.

Para resolver, es menester formular las siguientes:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual regula la figura del desistimiento tácito, tiene como finalidad o propósito esencial proporcionar a la administración de justicia un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales y, simultáneamente, se erige en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del Estado.

El expediente contentivo de esta actuación ha permanecido en la Secretaría del despacho por más de un (1) año sin que la parte interesada hubiere corrido con las cargas procesales pendientes desde el día 11 de febrero de 2022, como lo son notificar a la parte ejecutada, indicar los lugares por los cuales se moviliza el vehículo objeto de medida o solicitar medidas adicionales, a fin de continuar con el trámite de instancia. Por ende, es forzoso concluir que, en este evento, ha operado la figura jurídica del desistimiento tácito.

Consecuente con dicho pronunciamiento y en aplicación de lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se dispondrá la terminación del proceso y el desglose de los documentos aportados con la demanda a costa del demandante, previa constancia de configurarse por primera vez el desistimiento tácito.

Aunado a lo anterior, se ordenará el levantamiento de la siguiente medida cautelar que consiste en:

- El embargo y posterior secuestro del vehículo portador de las placas BIR23, denunciado como de propiedad del señor DIÓGENES SANABRIA HERRERA y registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia.

Se libraré oficio al secretario del organismo respectivo informándole lo pertinente con indicación de dejar sin efecto alguno el memorial 1644 del 23 de octubre de 2020.

No habrá lugar a condena en costas ni perjuicios por disposición expresa de lo reglado en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 317 citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO

RESUELVE:

PRIMERO: Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta **EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda formulada para proceso **EJECUTIVO**, promovida por el señor YOBANI SMITH MORENO OSPINA, en contra del señor DIÓGENES SANABRIA HERRERA.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

TERCERO: A costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados, con expresa constancia de operar de manera legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

CUARTO: Se ordena el levantamiento de siguiente medida cautelar que consiste en el embargo y posterior secuestro del vehículo portador de las placas BIR23, denunciado como de propiedad del señor DIÓGENES SANABRIA HERRERA y registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia.

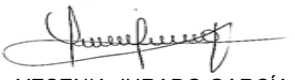
LIBRAR oficio al secretario del organismo respectivo informándole lo pertinente con indicación de dejar sin efecto alguno el memorial 1644 del 23 de octubre de 2020.

QUINTO: Sin condena en costas ni en perjuicios, por los motivos consignados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
64 DEL 05 DE MAYO DE 2023


YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54fd27620954ff6866c0c70edd86e0da41af5d325d12ce896fdfea59f5335d1**

Documento generado en 04/05/2023 03:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>